

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Trimestre, 7,50 plus; semestre, 15; año, 30
Extranjero. 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 83. Las de fuera pedirán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir cortadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 225 céntimos los del año ochenta y a 250 los de anteriores.



Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienea derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN Oficial se halla de venta en la Imprenta del Resplendo.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 4 abril 1920).

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Blas Isiegas Bribián contra providencia de este Gobierno que le denegó personalidad para impugnar un acuerdo del Ayuntamiento de Cariñena sobre proclamación de Concejal de D. Joaquín Isiegas Cebrián. Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de procedimiento de 22 de abril de 1890. Zaragoza, 5 de abril de 1920.

La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la Gaceta de Madrid por referirse a casos concretos y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado. Todavía en 7 de enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo enero, se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación, ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Pompeyo Bellido y otros contra acuerdo de la Comisión provincial, relacionado con la incapacidad de varios Concejales electos de Maella. Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento de 22 de abril de 1890. Zaragoza, 5 de abril de 1920.

Y por estos motivos, enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas hoteles, etc.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de abril de 1919, y en la Real orden de 15 de enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida, que les concede la ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan:

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de julio de 1918.

Artículo 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores do-

mésticos: entendiéndose por servidores domésticos el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado, no por un patrono, sino por un amo que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de marzo de 1900 y de 3 de marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1920.—P. A., Wais.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 abril 1920).

EL MARQUESE DE ALGARA DE ORIZ

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

120 por 100 de Pagos.—2.º trimestre de 1919-20.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de pagos del 2.º trimestre de 1919-20 (meses de julio, agosto y septiembre) a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES núm. 264 correspondiente al día 7 de noviembre de 1918 y núm. 62 correspondiente al 12 de marzo actual.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la Ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL, despachándose en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en el término de quince días, desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 30 de marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17,50 pesetas.

El Frasno, Lagata, Luna, Manchones, María, Muel, La Muela, Nigüella, Paracuellos de Jiloca, Plenas, Pomer, Pozuelo, Tobed, Torralba de Ribota y Trasobares.

Multa de 37,50 pesetas.

Gallur.

Quinta región de Montes.

CIRCULAR

Se hace saber a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dueños de montes que se expresan en la relación siguiente, que habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 54 del día 3 del corriente mes, sin que hayan hecho efectivo el importe del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos en sus montes para el presente año forestal, quedan incurso en las segundas multas personales con que fueron conminados, y conminados con otras iguales si en el plazo de diez días, no satisfacen el citado 10 por 100 y se proveen de la indispensable licencia.

Al propio tiempo he acordado señalar un plazo de diez días para hacer efectivas dichas multas, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se les concederá

otro igual con el recargo del 5 por 100 diario del total de las mismas, y si tampoco en éste hicieran efectivas las responsabilidades impuestas se dará cuenta a los Juzgados de instrucción correspondientes para que procedan a su exacción con arreglo a derecho.

Zaragoza, 31 de marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Incurso en la segunda multa personal de 125 pesetas.

Calatayud.

Incurso en la segunda multa personal de 37,50 pesetas.

Luna, Mallén y Sástago.

Incurso en la segunda multa personal de 17,50 pesetas.

Cervera de la Cañada, Cimballa, El Frasno, Lagata, Letux, Mara, Mezalocha, Miedes, Moros, Monterde, Munébrega, Olivés, Paracuellos de Jiloca, Perdiguera, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca y Villanueva del Huerva.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Cecilio García, la instalación y funcionamiento de un establecimiento de baños a vapor en la avenida del Siglo XX, núm. 76 triplicado, se abre información por espacio de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 26 de marzo de 1920.—El Alcalde, Pablo Calvo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Moquiterian.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BENEDÍ PINILLA, Pascual; de cincuenta y un años, viudo, jornalero, natural de Nigüella, domiciliado últimamente en Zaragoza, y cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de dicha ciudad, a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre resistencia a los Agentes de la Autoridad, y constituirse en prisión.

MURILLO GARCÍA, Carlos; de cincuenta años, viudo, jornalero, natural de Castejón de Valdejasa; domiciliado últimamente en Zaragoza, y cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pa-

blo de dicha ciudad, para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue sobre daños y constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Angel Manuel Monge Solanas, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas de la indicada causa, sitios en término municipal de Ibdes y que a continuación se describen:

- 1.º Una mesa de pino, con cajón, pintada, deteriorada: tasada en cuatro pesetas.
- 2.º Cinco sillas ordinarias, en mal estado: tasadas en tres pesetas setenta y cinco céntimos.
- 3.º Una mesa de pino, de cocina, también en mal estado: tasada en tres pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audencia de este Juzgado el día diez y seis de abril próximo, a las doce y treinta minutos.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ateca, a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—Francisco P. de Mena.—El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Maximino Sánchez Bueno, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre disparo y lesiones, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los semovientes que le fueron embargados a las resultas de la indicada causa, sitios en término municipal de Monterde y que a continuación se describen:

- 1.ª Una mula, de diez y ocho años, pelo negro y pequeña alzada: tasada en cincuenta pesetas.
- 2.ª Otra mula, también de pelo negro, de veinte años y alzada pequeña: tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audencia de este Juzgado el día veintidós de abril próximo, a las doce de la mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los semovientes se encuentran en poder del depositario vecino de Monterde Pascual Urgel Arguedas.

Dado en Ateca, a veintinueve de marzo de mil novecientos veinte.—Francisco P. Millán.—El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente para la exacción de la multa impuesta a Juan Val Salinas, por pastoreo abusivo, he acordado sacar a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo, la que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codo, el día veinte de abril próximo, hora de las once, de la finca siguiente:

Mitad de una casa, sita en el pueblo de Codo, calle Mayor, número seis; linda por la derecha Félix Salinas, izquierda Timoteo Salinas y espalda calle de los Duranes: tasada en mil ciento diez pesetas.

Para tomar parte en la subasta tendrá el licitador que depositar en la mesa judicial o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación; advirtiéndose que se carece de título.

Dado en Belchite, a veintitrés de marzo de mil novecientos veinte.—Miguel Carazony.—D. S. O., Licenciado, Antonio Bonafé.

Belchite.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente para la exacción de la multa impuesta a Gregorio Burillo, por pastoreo abusivo, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codo, el día diez y nueve de abril próximo, hora de las doce, de la finca siguiente:

Mitad de una casa, sita en el pueblo de Codo, calle del Arrabal, número treinta y tres; linda por derecha Manuel Gargallo, izquierda Alejandro Lapuerta, y espalda vía pública: tasada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositar el licitador en la mesa judicial o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que se carece de títulos.

Dado en Belchite, a veintitrés de marzo de mil novecientos veinte.—Miguel Carazony.—D. S. O., Licenciado, Antonio Bonafé.

PARTE NO OFICIAL

Término de Candevanía.

Para poder llevar a efecto lo que dispone el artículo 55 de las Ordenaciones, se convoca a Capítulo general a los señores herederos del término, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 18 de abril y hora de las nueve de la mañana.

Villanueva de Gállego, 1 de abril de 1920.—El Presidente, P. O., Hipólito Lafuente.

Salto del Huerva y del Jalón.

La Junta general ordinaria de accionistas para la aprobación de cuentas y distribución de beneficios, se celebrará en las oficinas del Banco Aragónés (Coso, 35), el día 17 del actual, a las cuatro y media de la tarde. Tendrán derecho de asistencia a esta Junta los accionistas, en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben.

Zaragoza, 5 de abril de 1920.—El Secretario del Consejo de Administración, Carmelo Serrano.

Imprenta del Hospicio.